



Msc. Julio Eguez Justiniano
ABOGADO

ÍNDICE

Introducción.

I. Antecedentes.

II. Planteamiento del problema.

III. Objetivos.

IV. Justificación.

V. Hipótesis.

VI. Metodología.

CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL.

I.1. El proceso penal.

I.2. Objetos del proceso penal.

a) El acto o hecho que ha de ser enjuiciado.

b) Restitución de la cosa.

c) Las medidas cautelares o de seguridad, personales y reales.

d) Función ejecutiva o de ejecución y efectividad.

e) Recurso de revisión.

f) Derecho de justicia gratuita.

I.3. El objeto o materia en esencia del proceso penal.

I.4. Principios del proceso penal.

a) Principio de necesidad.

b) Principio de legalidad.

c) Principio de inmutabilidad.

d) Principio de verdad material.

e) Principio de libre apreciación.

I.5. Clases de sistemas procesales penales.

a) Forma inquisitiva.

b) Forma contradictoria.

I.6. Derecho procesal penal.

I.7. Medidas cautelares.

a) Medidas cautelares personales.

7.1. La fianza juratoria como medida cautelar personal.

7.1.1. Presupuestos de la libertad provisional.

b) Medidas cautelares reales.

I.8. Conceptualizaciones.

8.1. Caucción.

8.2. Caucción de buena conducta.

8.3. Caucción real.

8.4. Caucción juratoria.

8.5. Delito.

8.6. Libertad.

8.7. Libertad individual.

8.8. Libertad provisional.

8.9. Libertad condicional.

8.10. Pena.

CAPÍTULO II.

LA FIANZA JURATORIA, APLICACIÓN Y VIGENCIA EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA.

II.1. El Nuevo Código de Procedimiento Penal.

1.1. Medidas cautelares de carácter personal.

1.2. Casos en que no procede la detención preventiva.

1.3. De las medidas sustitutivas a la detención preventiva.

1.4. Finalidad de la fianza.

1.5. De la fianza juratoria.

1.6. Efectividad de la libertad del imputado.

1.7. Procedencia de la detención preventiva, requisitos.

II.2. Criterios y fundamentos humanizadores del sistema del derecho procesal penal moderno.

CAPÍTULO III. LA FIANZA JURATORIA (O CAUCIÓN JURATORIA) EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.

III.1. Código Procesal Penal de Costa Rica.

III.2. Código del Proceso Penal de la República Oriental del Uruguay.

III.3. Código Procesal Penal de la república del Paraguay.

III.4. Similitudes y diferencias.

CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES.

IV.1. Conclusiones.

Bibliografía.

I. ANTECEDENTES.

La fianza juratoria es una medida cautelar personal, alternativa y/o sustitutiva a la detención preventiva de una persona a la cual se le imputa la comisión de un acto o hecho antijurídico, que concede el derecho procesal penal, es decir la norma adjetiva penal en favor de toda persona cuando su situación jurídica esta inmersa dentro de un proceso penal y, que previamente antes de su otorgación se debe cumplir ciertos requisitos o presupuestos procesales, para hacerse efectiva.

En Bolivia como precedente histórico no existe un antecedente referente al tema objeto de la presente investigación, sin embargo, podemos citar a la ley de fianza juratoria contra la retardación de justicia penal, instrumento legal de singular

importancia, transformación y cambio en nuestro sistema judicial penal, que transformó el espectro en la dinámica procesal penal.

Ahora bien, podemos ubicar esta ley No. 1685 (ley de fianza juratoria contra la retardación de justicia penal) dentro del derecho procesal penal, ya que su aplicación y vigencia correspondió a este ámbito del derecho público interno de nuestro país.

En este sentido corresponde su estudio y análisis de la fianza juratoria dentro de la categoría del sistema de fianzas, garantía, cauciones legales o medidas cautelares dentro del derecho procesal penal, que se establecen en el ordenamiento jurídico penal de una nación determinada.

En este caso en particular nuestro país, ya que es impuesta o concedida por la ley. Por tanto, corresponde a esta categoría jurídica el tema objeto de investigación, por lo cual se estudia a esta institución jurídica en lo inmerso en la categoría de beneficios (tal es el caso que nos ocupa en la presente investigación relativo a la fianza juratoria) que puede acogerse y resultar beneficiada una persona que ha sido sometida a proceso penal, y su correspondiente excarcelación.

Se promulgó y sancionó en nuestro país este instrumento legal de importante trascendencia para el sistema judicial, tomando en cuenta las nuevas corrientes del derecho procesal penal, la Ley de Fianza Juratoria Contra la Retardación de Justicia Penal No. 1685 fue promulgada el 02 de febrero del año 1.996, que introdujo algunos beneficios para toda persona que es sometida a proceso judicial penal.

Ahora bien, dicha norma legal hoy en día ha quedado prácticamente abrogada mediante la promulgación del nuevo Código de Procedimiento Penal cuya aplicación anticipada o parcial por disposición expresa del mismo código, de algunos de sus articulados pertinentes, contempla y legisla la fianza juratoria, como una medida cautelar personal sustitutiva a la detención preventiva.

Dicha ley estableció como regla general sobre la restricción a la libertad, que sólo podrá ser restringida (la libertad personal) en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad, la actuación de los tribunales de justicia y el cumplimiento de la ley (art. 1), lo cual ha sido ratificado por el nuevo Código de Procedimiento Penal en sus artículos 221 y 222 y siguientes.

En tal sentido la abrogada ley (de fianza

juratoria contra la retardación de justicia penal) legislaba que el arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona o la reputación de los detenidos.

En cuanto a la situación del imputado señalaba que, toda persona detenida, arrestada o aprehendida por autoridad policial o del ministerio público, debe ser puesta a disposición del juez competente en el plazo máximo de 48 horas, sin perjuicio de que continúen y se concluyan las diligencias de policía judicial.

El juez dentro de las 24 horas siguientes recibirá su declaración y dispondrá en el acto su libertad por falta de indicios o su detención preventiva. Los aprehendidos por orden judicial deberán ser puestos a disposición del juez de la causa en forma inmediata. (art. 2)

Asimismo, legislaba en que casos procedía la detención preventiva, en los términos siguientes: recibida la indagatoria del imputado, el juez podrá ordenar su detención preventiva tratándose de delitos que tengan prevista pena privativa de libertad cuyo máximo legal exceda de dos años y existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o participe en él y, además:

a) Exista fundada presunción, por apreciación de las circunstancias del caso particular, que el imputado no se someterá al procedimiento o dificultará la averiguación de la verdad, o;

b) Continuará con actividades delictivas.

Esta disposición también se aplicará a los procesos por delitos de acción privada en los casos que corresponda. (art. 3)

Para acogerse al beneficio de libertad provisional, el encausado podrá alternativamente prestar fianza juratoria, se legislo en tal sentido. (art. 7)

Este beneficio de la fianza juratoria consistía según la ley abrogada, en la promesa jurada del encausado de cumplir fielmente las siguientes condiciones, que debían constar en acta labrada al efecto y fueron:

1. Comparecer ante la autoridad judicial las veces que sea requerido.

2. Concurrir a audiencias, debates y cuanta actuación procesal corresponda conforme a ley.

3. No cambiar el domicilio que constituirá a este efecto, ni ausentarse del país, sin previa autorización del juez de la causa.

Entre los casos que procedía (según la ley abrogada) este beneficio de la fianza juratoria tenemos los siguientes:

1. Cuando la libertad provisional fuere acordada, por estimarse prima facie que al momento de dictarse sentencia procederá la suspensión condicional de la pena, o la pena impuesta en concreto habilitaría el perdón judicial, sin que importe prejuizamiento.

2. Cuando el juez estimare imposible que el encausado, por su estado de pobreza, ofrezca fianza real o personal y hubiere motivos fundados para sumir que éste dará estricto cumplimiento a sus deberes procesales. (art. 8)

En este sentido hay otros casos o situaciones jurídicas que contemplo la ley abrogada, por el cual se podía acoger una persona al beneficio de libertad provisional bajo fianza juratoria, entre estos casos tenemos los siguientes:

1. Si transcurrieren más de ciento sesenta días de privación de libertad del imputado, sin haberse dictado auto final de la instrucción.

2. Si transcurrieren más de dieciocho meses de privación de libertad sin haberse dictado sentencia en primera instancia.

3. Si transcurrieren más de cuatro años de privación de libertad del procesado sin haberse dictado sentencia condenatoria que haya adquirido la calidad de cosa juzgada.

4. Si la detención preventiva o formal hubiere excedido el mínimo de la pena prevista en abstracto en los delitos conforme a los cuales el imputado fue sometido a proceso, siempre que este mínimo no sea inferior a ciento ochenta días. En caso de concurso de delitos se tomará en cuenta el mínimo mayor. Esta disposición no se aplicará cuando exista sentencia condenatoria en cualquier instancia.

5. A favor del acusado absuelto y del que hubiere cumplido su condena o se encuentre en condiciones de beneficiarse con la libertad condicional, cuando la sentencia estuviere pendiente de recursos ordinarios o extraordinarios. (art. 11)

En tal virtud estableció (la ley de fianza juratoria) el beneficio de libertad provisional en determinadas circunstancias para las personas procesadas por delitos tipificados en la ley No. 1.008, la ampliación de las cuestiones prejudiciales tales como: cuestiones previas, muerte del procesado, falta de autorización o licencia para procesar a personas que gozaren de inmunidades constitucionales o diplomáticas, cosa juzgada, prescripción e indulto.

En este sentido procedía también la libertad provisional a favor de todo procesado por la ley 1.008, con el único requisito de prestar fianza juratoria, en los casos siguientes:

a) La sentencia o el auto de vista no ejecutoriados declaren su absolución, inocencia o excepción de sanción;

b) Hubiere cumplido en privación de libertad el tiempo de condena impuesto en estas resoluciones;

c) Transcurrieren más de dieciocho meses de privación de libertad del procesado, computables desde la detención, sin haberse dictado sentencia de primera instancia.

d) Transcurrieren más de cuatro años de detención sin haberse dictado

sentencia que hubiere adquirido la calidad de cosa juzgada.

e) Si la privación de libertad hubiere excedido el mínimo de la pena prevista en abstracto en los delitos conforme a los cuales el imputado fue sometido a proceso. En caso de concurso de delitos se tomará en cuenta el mínimo mayor. Esta disposición no se aplicará cuando exista sentencia condenatoria en cualquier instancia. (art. 17)

En consecuencia, entre los elementos valorativos y beneficios que estableció esta ley para toda persona sometida a proceso judicial penal, tenemos los siguientes:

a) Suprimió discriminaciones económicas y sociales, permitiendo el acceso a la libertad provisional a las personas de escasos recursos.

b) Buscó desterrar la retardación de justicia en los procesos penales, al establecer plazos rigurosos que, a su vencimiento, la persona detenida accede automáticamente a la libertad provisional.

c) Estableció la detención preventiva como una medida extrema y de aplicación excepcional.

d) Flexibilizó el acceso a la libertad provisional, al establecerla como regla para la mayoría de los delitos.

e) Elimina la arbitrariedad en la prolongación de las detenciones que realizan la policía y el ministerio público.

f) Incorporó un régimen de detención preventiva más beneficioso para los menores de 18 años.

g) Suprimió la retardación de justicia emergente de las consultas obligatorias ante las cortes superiores de distrito y ante la corte suprema de justicia de la nación.

h) Elimina los aspectos inconstitucionales de la ley 1.008.

En esta secuencia normativa se legisla en la actualidad, como se dijo precedentemente la fianza juratoria en el nuevo Código de Procedimiento Penal, promulgado mediante ley No. 1970 de 25 de Marzo de 1.999 cuya aplicación parcial y anticipada por disposición expresa del mismo, corresponde precisamente al tema objeto de investigación, legislándose a la fianza juratoria, como una medida cautelar sustitutiva a la detención preventiva, que puede otorgarse por el juzgador y acogerse el encausado en determinados casos o presupuestos procesales que deben cumplirse previamente a su otorgación.

En este sentido los artículos 221 al 252 legislan sobre el particular, es decir del tema objeto de investigación, que en el desarrollo de la misma se analizarán en el lugar que corresponde.

Sin embargo, podemos adelantar, que entre las medidas sustitutivas a la detención preventiva el artículo 240 del nuevo Código de Procedimiento Penal, establece que:

Quando sea impropcedente la detención preventiva y exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento, el juez o

tribunal, mediante resolución fundamentada, podrá disponer la aplicación de una o más de las siguientes medidas sustitutivas, que entre las que nos interesa en el presente trabajo es la que se enumera en el inciso 6°, que a la letra dice:

Fianza juratoria, personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca. (art. 240)

La fianza, señala este nuevo código, tendrá por exclusiva finalidad asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las órdenes del juez o tribunal. (art. 241)

En cuanto a la procedencia de la fianza juratoria se establece que: La fianza juratoria procederá cuando sea previsible que el imputado será beneficiario de la suspensión condicional de la pena, del perdón judicial o cuando demuestre estado de pobreza que le imposibilite constituir fianza real o personal.

En este sentido el imputado beneficiado con esta medida deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- 1.- Comparecer ante el fiscal o la autoridad o la autoridad judicial las veces que sea requerido.
- 2.- Concurrir a toda actuación procesal que corresponda, y
- 3.- No cambiar el domicilio que señalará a este efecto, ni ausentarse del país, sin previa autorización del juez o tribunal de la causa, quien dispondrá el arraigo correspondiente. (art. 242)

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

- 1.- ¿Que factores sociales, personales y elementos normativos se deben considerar para la aplicabilidad y otorgación de la Fianza Juratoria como medida cautelar personal sustitutiva a la detención preventiva, en el nuevo Código de Procedimiento Penal?
- 2.- ¿Que garantías ofrece la Fianza Juratoria al procesado en el marco del proceso penal?
- 3.- ¿En que medida es cualitativa y cuantitativamente relevante la Fianza Juratoria en el desarrollo del proceso penal?

III. OBJETIVOS.

- 1.- Identificar y analizar los factores sociales, personales, doctrinarios y normativos, para la aplicabilidad de la fianza juratoria como medida cautelar personal, sustitutiva a la detención preventiva, en el nuevo Código de Procedimiento Penal.
- 2.- Determinar el alcance y efectos que produce el beneficio de libertad provisional bajo fianza juratoria, en el contexto del proceso penal.
- 3.- Demostrar la nueva concepción científica y doctrinaria del derecho procesal penal mediante la promulgación de la fianza juratoria en el nuevo Código de

Procedimiento Penal, dentro del proceso penal, en el accionar del sistema judicial boliviano.

IV. JUSTIFICACIÓN.

El tema a desarrollar en la presente investigación representa un aporte y modernización valioso para la ciencia del derecho mediante el estudio y análisis crítico, valorativo de la institución jurídica de la fianza juratoria, en su interacción e interrelación normativa en el nuevo código de procedimiento penal, cuando se otorga el beneficio de la libertad provisional; ya que su ámbito de aplicación se desenvuelve dentro del derecho procesal penal, correspondiendo a la rama del derecho público, en el procedimiento y la hermenéutica que se utiliza en el juicio penal.

En este sentido es una necesidad establecer los factores sociales, personales, teóricos, doctrinarios y normativos que fundamentan la aplicación de la fianza juratoria en el nuevo código de procedimiento penal, para los casos específicos que se establecen en la norma jurídica, mediante la concesión del beneficio de libertad provisional. Es por ello que el tema merece un estudio a profundidad dado que representa una innovación sui generis en el ámbito del derecho procesal penal, especialmente en el proceso penal propiamente dicho, cuando se juzga a una persona por el quebrantamiento de la ley sustantiva penal, y cuya comprobación de la inocencia o culpabilidad del imputado, aparejará el descubrimiento de la verdad histórica de los hechos relevantes de sanción jurídica, por el ordenamiento jurídico sustantivo penal.

En consecuencia, el espíritu que prevalece en la fianza juratoria es de humanizar el sistema penal y se respeten las garantías constitucionales en el debido proceso penal, mediante la presunción de inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad mediante sentencia condenatoria firme, con la puesta en vigencia anticipada y parcial de los articulados pertinentes en el nuevo código de procedimiento penal, evitando de esta forma se perjudique lo menos posible, a la persona o su reputación mediante su arresto o detención.

V. HIPÓTESIS.

Los fundamentos y factores sociales, personales, y jurídicos de la fianza juratoria como medida cautelar personal sustitutiva a la detención preventiva, en su aplicación con el nuevo código de procedimiento penal, considerando las nuevas tendencias del sistema procesal penal mundial, condicionan determinados casos para la otorgación del beneficio de libertad provisional bajo fianza juratoria; lo cual establece la necesidad de la humanización del sistema procesal penal, en Bolivia, permitiendo de esta manera un

menor perjuicio en la persona o reputación del encausado, garantizándose de esta forma el principio constitucional de que una persona es inocente, mientras no se demuestre su culpabilidad, en un justo y debido proceso penal.

VI. METODOLOGÍA.

La presente investigación se desarrollará mediante la aplicación del método analítico sintético. En este sentido el análisis consiste en la separación material del objeto de investigación en sus partes que lo componen con el propósito de evidenciar sus elementos esenciales, para posteriormente integrarlo como un todo, estableciendo sus partes principales.

La síntesis integra las partes y elementos materiales de los factores y categorías principales o esenciales del objeto de investigación, determinando sus características fundamentales.

Ambos métodos son opuestos, sin embargo, no actúan por separado, por lo que cuando se unen forman el método analítico-sintético del conocimiento científico.

En tal virtud con la aplicación de los citados métodos el tema objeto de la presente investigación, cumplirá las exigencias y rigurosidad del conocimiento y método científico, en estricto cumplimiento de los objetivos trazados en la investigación; confirmando de esta manera la hipótesis planteada en tal sentido.

CAPÍTULO I.

MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL.

I.1. El Proceso Penal.

En el ámbito de lo penal o criminal, la potestad jurisdiccional consiste, como en otros ámbitos, en el poder de decir del Derecho (iuris dictio) en casos concretos, que se atribuye a determinados órganos públicos (los juzgados y tribunales) objetivamente desinteresados y compuestos por jueces y magistrados independientes e imparciales.

En este sentido a la legislación corresponde la creación del Derecho objetivo, lo que nos interesa aquí son las normas jurídicas penales y más propiamente las procesales penales.

Las normas procesales penales, aunque no se contengan todas en un cuerpo legal de carácter procesal, sino que algunas aparezcan en otras leyes sustantivas, sostiene el autor, prevé los diferentes actos (del órgano jurisdiccional, de las partes y de otros sujetos) que se consideran potencialmente precisos para efectuar en su momento, con garantías de acierto, un juicio jurídico sobre lo que sea objeto del proceso. Por ahora diremos con el autor en estudio, que el proceso penal es como otros tipos de proceso, una realidad que no existe en la vida, en el tráfico jurídico, sino que sólo

existe porque la ley lo quiere y lo crea. Un proceso es, sí, una realidad, pero no una realidad espontánea fruto de la voluntad libre de determinados sujetos, como lo es una compraventa o préstamo, sino una realidad querida por la ley y que se disciplina concretamente por normas jurídico-positivas, sin perjuicio de la vigencia y efectividad de ciertos principios generales del derecho.

En este sentido para Prieto-Castro y Fernández y Gutiérrez de Cabiedes definen el proceso penal diciendo que: es el conjunto de actividades reguladas por el derecho procesal penal que realizan el tribunal y las partes, en virtud de una petición de otorgamiento de justicia dirigida a la jurisdicción para lograr la sentencia o acto por el cual se realiza el derecho de defensa del orden jurídico público, que implica la efectividad del derecho de castigar (ius puniendi) del estado.

1.2. Objetos del proceso penal.

Entre los objetos que persigue el proceso penal podemos citar los siguientes:

a) El acto o hecho que ha de ser enjuiciado. El primer objeto del proceso penal, su materia, es el acto o hecho que ha de ser enjuiciado en él, confrontándolo con los tipos establecidos en la ley penal. Y en cuanto a la pretensión punitiva nacida del ius puniendi (o derecho de castigar que pertenece al Estado y hace valer ante los tribunales) es ejercida en consideración o por causa de ese acto o hecho, dicese también que tal pretensión compone el objeto del proceso penal.

b) Restitución de la cosa.

Es un aspecto que en sí no es objeto propio del proceso penal el de la restitución de la cosa de la que se haya privado al perjudicado, la reparación del daño causado por el delito o la falta y la indemnización de perjuicios causados por uno u otra. Pero por razones de economía se concede a quienes experimentan estas consecuencias la posibilidad de ejercer la correspondiente acción dentro del proceso penal.

c) Las medidas cautelares o de seguridad, personales y reales.

Adjuntas al objeto penal y al tema civil son las medidas cautelares o de seguridad, personales si afectan a los sujetos a quienes se atribuye la comisión de los hechos punibles, y reales si tienen por finalidad asegurar los resultados de la acción civil para el objeto civil, aunque también se aplican al orden penal.

d) Función ejecutiva o de ejecución y efectividad.

Se atribuye a la jurisdicción también la función ejecutiva, para el cumplimiento de las penas y para la efectividad de los pronunciamientos civiles de la sentencia penal. En la medida que así ocurre, el proceso penal asume igualmente estos objetos.

e) Recurso de revisión.

El proceso penal asume también el tema, de indudable importancia, que versa sobre la corrección de las injusticias que se hayan

podido cometer por la sentencia firme, mediante el llamado recurso de revisión.

f) Derecho de justicia gratuita.

Como aspectos accesorios, los órganos jurisdiccionales penales intervienen para hacer efectivo el derecho de defensa, y en la imposición y exacción de las costas, por un lado y por otro en la declaración de insolvencia y en el otorgamiento del derecho de justicia gratuita.

1.3. El objeto o materia en esencia del proceso penal.

A manera de antecedente hemos visto en el número precedente las generalidades concernientes a los objetos del proceso penal, ahora bien, en el presente numeral se analizará concretamente el objeto propiamente o materia del proceso penal.

En este sentido el objeto del proceso penal es el enjuiciamiento de un “acto” o “hecho” atribuible a una persona, previsto y sancionado por la ley penal.

Es decir que el objeto del proceso penal es la materia o el fondo (o el contenido del mismo), pues efectivamente, a lo que se refiere la investigación, la prueba, la acusación y la defensa, y por último la sentencia, es una materia fáctica, referida a un autor.

En tal sentido para que sea posible que se siga un proceso penal será necesario, según lo expuesto anteriormente, que conste la existencia del hecho susceptible de constituir un tipo previsto y penado como delito o falta en la ley penal y que pueda ser referido a una persona participante en él en el grado que sea. Las actuaciones policiales, las averiguaciones del propio ofendido por el delito, las iniciativas del ministerio público, las diligencias que lleva a cabo el juez instructor en el llamado sumario y los actos de prueba que se realizan en la fase del plenario, tienen precisamente por finalidad la averiguación de la existencia de los hechos inculcados precisamente a las personas a las que se atribuye, en el grado de participación que se considere, la realización de tales hechos, porque el objeto (materia) del proceso penal por sí solo no es suficiente para justificarlo (por ejemplo, la víctima lo ha sido en un accidente deportivo, sin participación de ninguna persona).

Por otra parte, la identificación del objeto o hecho como materia del proceso penal es necesaria para dar respuesta a una serie de cuestiones que se suscitan y hay que volver en distintos momentos o etapas de dicho proceso, en este sentido tenemos: para la decisión acerca de si la materia es propia de la jurisdicción o de la administración; para hallar el ámbito jurisdiccional al que corresponda el conocimiento de la causa; para señalar la competencia objetiva y la territorial; para determinar la legitimación de las partes; para elegir el tipo procedimental; para establecer si una querrela está correctamente formulada; para precisar si ha existido o no el hecho o si se han dado uno solo o varios hechos; para precisar la

conexión de hechos presuntamente delictivos; para determinar si existe o no litispendencia, es decir pendencia de otro proceso sobre los mismos hechos; para que se observe en la sentencia el principio de congruencia (correlación entre acusación y sentencia); para establecer si existen las identidades de la cosa juzgada, a fin de que se pueda observar el principio non bis in idem, impeditivo de que se juzgue más de una vez por los mismos hechos; para que la persona sólo pueda ser y sea sometida únicamente a las medidas y efectos que derivan de su relación con el hecho individualizado, etc.

De aquello se puede advertir que para que quede resuelto lo analizado anteriormente además del hecho en sí, como sucedido histórico, se ha de tener en cuenta su calificación jurídico-penal.

Desde otro prisma basado en el criterio según el cual el objeto del proceso penal es el hecho no en su mera consideración de acaecer histórico sino en cuanto sometido a determinada calificación jurídica no puede ignorar que durante el curso del proceso es posible que se produzcan varias calificaciones jurídicas de un mismo hecho. En efecto discierne el autor en estudio, la investigación policial puede comenzar referida a un hecho que prima facie aparece como hurto, seguir después la actuación judicial, en la instrucción sumaria, donde se dicta un auto de procesamiento que incrimina por el tipo lega apropiación indebida, tener otro nuevo nombre en los escritos de calificación (durante la fase de plenario) y, por último, decidir la sentencia que el hecho es constitutivo de robo.

Sin embargo, lo importante es lo que pronuncia la sentencia, porque de ella arranca la observancia de la mayor garantía que se ofrece para una persona condenada, a saber, la exclusión de otra condena por el mismo hecho, en virtud de una de las consecuencias de la institución de la cosa juzgada.

1.4. Principios del proceso penal.

a) Principio de necesidad.

El principio de necesidad significa que el proceso penal es obligatorio para averiguar la infracción criminal, descubrir al autor, juzgarle, y sobre todo imponer la pena (nullum crimen, nulla poena sine lege et iudicio), a diferencia del orden civil, donde por la vigencia del principio dispositivo es posible establecer el derecho entre las partes mediante un convenio conciliatorio, una transacción o un arbitraje, extraprocesales, independientemente del cumplimiento voluntario de las normas.

Esta obligatoriedad del proceso penal señala el autor, ofrece la importante característica de que la reconoce el Estado, pues aun siendo titular del ius puniendi no lo hace valer directamente, sino que lo ejercita a través de los órganos jurisdiccionales y siguiendo la vida de un proceso al que él mismo se somete (legalidad procesal).

b) Principio de legalidad.

El principio de legalidad es continuación, complemento e incluso garantía del de necesidad u obligatoriedad.

Significa el principio de legalidad que el proceso penal ha de ser incoado tan luego se conozca la existencia de un acto de apariencia delictiva, estando obligado en todo caso el ministerio fiscal (ministerio público) al ejercicio de la acción (por lo que se habla de oficialidad de la acción), sin perjuicio de que la ley acuda a todos los demás medios posibles (iniciación de oficio, querrela del particular y denuncia, obligatoria para algunas personas)

Sin embargo, el destino del proceso penal no es inevitable y necesariamente la declaración de culpabilidad con condena y la consiguiente imposición de una pena. En muchos casos la sustanciación del proceso llevará al resultado de la comprobación de inexistencia de culpabilidad y, por tanto, a una obligada absolución, sin imposición de pena. Esto último es también fin del proceso penal: procurar, y de modo muy especial, la absolución de los inocentes.

En este sentido el proceso penal se inicia y se sustancia porque aparecen hechos con apariencia delictiva y personas respecto de las que existen indicios de haber participado en la comisión de un delito o falta, como autores, cómplices o encubridores, sin que se tenga certeza acerca de la actividad delictiva ni del grado de participación en ella. El proceso tiende a disipar las dudas sobre los hechos y los sujetos, poniendo a contribución todos los medios necesarios, especialmente los poderes inquisitivos o de averiguación que la ley coloca en manos del juez, para que resulte la verdad.

Sustancialmente el proceso penal exige que durante su sustanciación el órgano encargado de la acusación y especialmente el más cualificado, el ministerio público, debe mantener la acción, aunque sólo existan indicios, productores de dudas. Incluso en tal hipótesis el ministerio público no puede abstenerse, por existir éstas, de ejercer la acción penal, de manera que habrá de interponer la correspondiente querrela y realizar los ulteriores actos que le incumben, hasta la acusación y el momento de la sentencia, donde las dudas quedarán disipadas o no, con el correspondiente resultado de condena o absolución.

c) Principio de inmutabilidad.

Significa este principio que en el proceso penal debe regir el principio de inmutabilidad del objeto, quedando rechazados los actos dispositivos propios del proceso civil que pudieran sustituir a la sentencia.

d) Principio de verdad material.

Este principio conlleva a la averiguación material de la prueba, no conformándose con la verdad formal.

e) Principio de libre apreciación.

Quiere significar que el tribunal penal tiene la libertad de apreciación y valoración de las pruebas, tan libre que se remite a la

conciencia del juzgador, tanto en el prudente criterio y la sana crítica del juzgador.

1.5. Clases de Sistemas de Procesos Penales.

Existen dos modelos o clases históricos formales del proceso penal, entre ellos tenemos los siguientes.

a) Forma Inquisitiva.

La característica principal de la forma inquisitiva consiste en que el órgano jurisdiccional desarrolla su actividad en relación con uno o varios sujetos, que se encuentran en posesión pasiva respecto de esa actividad. El proceso inquisitivo, que se puede iniciar de oficio, se lleva adelante por el juez respecto de una sola parte, frente a la cual el juez investiga, acusa (en su caso), y por fin dicta sentencia.

Otras peculiaridades del modelo histórico de la forma inquisitiva son el secreto y el carácter escrito de las actuaciones. Para compensar los grandes poderes del juez inquisidor, la escritura deja constancia de las actuaciones y permite que contra la sentencia que se dicte, quepa la apelación y segunda instancia ante otro tribunal, que trabajará con los materiales escritos de la primera instancia.

Por otro lado, el secreto se considera medida de defensa de la colectividad, elemento compensatorio de la delantera o ventaja que frente a ésta (a la que se atiende tanto o más que a los sujetos individuales posiblemente perjudicados) puede haber adquirido el infractor de deberes jurídicos.

Sin embargo, como contrapeso, asimismo, de los poderes del juez inquisidor, se le constriñe a apreciar las pruebas según reglas o tarifas probatorias marcadas en la propia ley. Frente al régimen, en la actualidad más común, de valoración libre de la prueba, la denominada prueba legal tiene su sede histórica en el proceso con forma inquisitiva, en el sentido señalado.

b) Forma Contradictoria o Acusatorio.

La configuración formalmente contradictoria del proceso implica, por esencia, la dualidad de sujetos procesales en posturas opuestas y la situación primordialmente expectante del juez, que contempla, con más o menos pasividad, la pugna entre las dos partes y decide según lo que estime que resulta de esa contienda.

A esta característica principal se puede añadir a modo de cambio de la forma inquisitiva, la oralidad y la publicidad de las actuaciones procesales, con un congruente sistema de única instancia. Históricamente, a la forma contradictoria suele ir unida una mayor confianza en los sujetos jurídicos particulares respecto a la promoción de los procesos encaminados a sancionar a los infractores de deberes jurídicos. Es igualmente típica de esta forma contradictoria la libre valoración de la prueba.

De lo anterior podemos discernir con R. Laverne que, según a quién se atribuyan las principales funciones procesales, se podrá

establecer una de las dos formas fundamentales del proceso. Es decir, si las tres funciones, la de acusar, la de defensa y la de decisión, son encomendadas a tres órganos independientes, un acusador, un defensor y un juez, el proceso será acusatorio. Si las tres funciones se concentran en manos de una sola persona u órgano, el juez, el proceso será inquisitivo.

El proceso acusatorio, que tuvo principalmente en cuenta las garantías del acusado, se fue caracterizando por la separación de las tres funciones fundamentales, de acusar, defender y juzgar, la libertad de la defensa y libre apreciación de la prueba, pocas facultades del juez, impecabilidad de la sentencia, que no se fundaba, y además como un proceso contradictorio, público y oral. Por su lado el inquisitivo, que buscaba defender más los intereses de la defensa social, por el secreto, la no contradicción, la escritura, la concentración de las tres funciones en manos del juez, sistema de pruebas legales, la confesión como prueba esencial y, en consecuencia, el uso del tormento y la apelación de las sentencias.

Luego fue apareciendo en Francia, con la revolución, una forma mixta, resultado de la combinación de las otras dos, buscándose sumar las ventajas de ambos sistemas, en beneficio de la sociedad y del imputado. Según este sistema el proceso se divide en dos fases: en la primera, la de instrucción, predomina la forma inquisitiva, el secreto, la escritura y la iniciativa judicial; y en la segunda, el juicio o plenario, en el cual prevalece la forma acusatoria, con la publicidad, oralidad, libre apreciación de la prueba, concentración y contradicción.

Esta forma mixta tuvo cabida en el Code d'Instruction Criminelle francés de 1808, y se extendió a los códigos de los otros países, como el reglamento procesal penal austríaco de 1873 y la ley de enjuiciamiento criminal española de 1882, siendo la que predomina en general.

Nuestro sistema procesal penal corresponde a esta forma mixta, además con la promulgación del nuevo código de procedimiento penal también pertenece a la forma oral, por que la oralidad es el elemento característico y difusor del sistema acusatorio, utilizando la palabra como medio de comunicación para la mayoría de las secuencias de la segunda etapa del proceso criminal, aunque de todo lo que se diga oralmente va a quedar constancia escrita en el respectivo trabajo que realicen los taquígrafos, para ser plasmados luego en el acta respectiva.

1.6. Derecho Procesal Penal.

El derecho procesal penal (como el derecho procesal civil o el derecho mercantil etc.) puede hablarse en un doble sentido:

a) En cuanto estudio de una materia y comunicación de los resultados de ese estudio (análisis, comentario, crítica, exposición sistemática, etc.).

b) Y en cuanto conjunto de normas jurídicas, que cabe agrupar, no ya por su concentración en determinados cuerpos legales, sino por su referencia a una determinada parte de la realidad jurídica, más o menos fácil de delimitar.

Si hablamos del derecho procesal penal en el primero de estos aspectos, se está considerando científicamente el derecho procesal penal. Entonces derecho procesal penal sería en tal caso, un campo determinado de cultivo de la ciencia jurídica, y, a la vez el conjunto de los resultados de tal cultivo, de los esfuerzos intelectuales sobre una determinada materia (el derecho procesal penal como conjunto de los tratados, manuales, monografías, ensayos, comentarios, etc., relativos a la justicia penal. Sin embargo, en el segundo de los aspectos, esto es, desde la perspectiva normativa, derecho procesal penal sería el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales penales (órganos del orden jurisdiccional penal), a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional concerniente al derecho penal y a la forma o contenido de la actividad tendiente a dispensar dicha tutela.

Obviamente sostenemos con el autor en estudio que, es muy estrecha la relación entre las dos realidades: la ciencia del derecho procesal penal se proyecta muy principalmente sobre el derecho procesal penal, conjunto de normas. Y, a su vez, los trabajos científicos están presentes (en mayor o menor medida y en un sentido y otro) en la interpretación de esas normas y en la labor legislativa que las crea y modifica. Manzini sobre este tópico dice que el conjunto de actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el derecho procesal penal para obtener del órgano jurisdiccional (juez) la confirmación de la pretensión punitiva deducida por el órgano ejecutivo (ministerio público) y, eventualmente, para realizarla en forma coactiva, constituye la actividad judicial compleja y progresiva que se llama proceso penal. Agrega este tratadista que el derecho procesal penal es aquel conjunto de normas, directa o indirectamente sancionadas, que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto el derecho penal sustantivo.

I.7. Medidas Cautelares.

A manera de preámbulo diremos que todo proceso se desenvuelve por medio de un procedimiento, y que desde su iniciación hasta su conclusión debe haber un periodo de tiempo de duración.

En este sentido durante el transcurso del tiempo que es necesario para la realización de los actos procesales puede poner en riesgo el éxito del proceso de declaración o/y del proceso de ejecución, la ley faculta al órgano jurisdiccional para que adopte ciertas precauciones, consistentes en la imposición

de restricciones a la libertad personal del encausado o a la disponibilidad de ciertas cosas, denominadas "medidas cautelares". Estas medidas cautelares son, actos que tienen por objeto garantizar el normal desarrollo del proceso y, por tanto, la eficaz aplicación del ius puniendi.

Las medidas cautelares pueden ser personales o reales, según consistan en una limitación a la libertad individual o a la disponibilidad de ciertas cosas. En cualquier caso, como tales limitaciones pueden ser de menor o mayor intensidad, el órgano jurisdiccional deberá ponderar la adecuación de la medida con el fin que pretende, para evitar que se conviertan en penas anticipadas que no se compadecerían con la presunción de inocencia. A este margen de discrecionalidad jurisdiccional se denomina principio de proporcionalidad.

a) Medidas Cautelares Personales.

Las medidas cautelares personales suponen el punto más crítico del difícil equilibrio entre los dos intereses, aparentemente contrapuestos, sobre los que gira el proceso penal: el respeto a los derechos del encausado (el derecho a la libertad) y la eficacia en la represión de los delitos, como medio para restablecer el orden y la paz social.

Es por ello que la estructura del proceso penal de un país o nación está medido por los elementos corporativos o autoritarios de su constitución, la construcción de las medidas cautelares personales ha de partir del respeto al derecho a la libertad. Por esta razón, la restricción del derecho a la libertad ha de ser excepcional, no automática, condicionada siempre a las circunstancias del caso y proporcional a la finalidad que persigue. Tal cual lo estableció la ley de fianza juratoria contra la retardación de justicia penal en su artículo primero y siguientes, y en la actualidad el nuevo código de procedimiento penal en su artículo 221 y siguientes.

En este sentido las medidas cautelares sirven para asegurar el normal desarrollo de los procesos de declaración y de ejecución. En efecto, mediante las limitaciones del derecho a la libertad se intenta asegurar la presencia física del encausado en el proceso precisa durante la fase de instrucción, durante la fase de juicio, durante la impugnación de la sentencia y para la ejecución de la hipotética pena corporal que pudiera imponérsele.

Entre estas medidas cautelares personales, tenemos: la citación, la detención, la prisión provisional, la libertad provisional del encausado.

En este orden jurídico el nuevo código de procedimiento penal sancionado mediante ley No. 1970 de fecha 25 de marzo de 1.999, referente a la medidas cautelares establece en el libro quinto de la medidas cautelares, título I de las normas generales, artículo 221 de la finalidad y alcance, lo siguiente: La libertad personal y los demás derechos y

garantías reconocidos a toda persona por la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales y este Código, sólo podrán ser restringidos cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley.

Las normas que autorizan medidas restrictivas de derechos, se aplicarán e interpretarán de conformidad al artículo 7º de este Código. Esas medidas serán autorizadas por resolución judicial fundamentada, según lo reglamenta este Código, y sólo durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación.

No se podrá restringir la libertad del imputado para garantizar el resarcimiento del daño civil, el pago de costas o multas.

Asimismo, el artículo 222 del antes citado nuevo Código de Procedimiento Penal determina que, las medidas cautelares de carácter personal, se aplicarán con criterio restrictivo y se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados.

Las medidas cautelares de carácter real serán las previstas en el Código de Procedimiento Civil y se impondrán únicamente en los casos expresamente indicados por este código.

Dentro de estas medidas cautelares personales el artículo 240 del mentado nuevo Código de Procedimiento Penal, de las medidas sustitutivas a la detención preventiva establece: cuando sea impropcedente la detención preventiva y exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento, el juez o tribunal, mediante resolución fundamentada, podrá disponer la aplicación de una o más de las siguientes medidas sustitutivas:

1) La detención domiciliaria, en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga. Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia o si se encuentra en situación de indigencia, el juez podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral.

2) Obligación de presentarse periódicamente ante el juez, tribunal o autoridad que se designe.

3) Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal, sin su autorización, ordenando el arraigo a las autoridades competentes.

4) Prohibición de concurrir a determinados lugares.

5) Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa, y

6) Fianza juratoria, personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca.

La fianza tendrá por exclusiva finalidad

asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se impongan y las órdenes del juez o tribunal. (art. 241)

La fianza económica se fijará teniendo en cuenta la situación patrimonial del imputado, en ningún caso se fijará una fianza económica de imposible cumplimiento.

El imputado y el fiador podrán sustituir la fianza por otra equivalente, previa autorización del juez o tribunal.

De las tres clases de fianzas que legisla el nuevo Código de Procedimiento Penal, la que nos interesa en el presente trabajo de investigación es la referida a la fianza juratoria, ya que ella es nuestro objeto de estudio, comprendida y legislada como una medida cautelar personal substitutiva a la detención preventiva, previa a la otorgación del beneficio de libertad provisional bajo este tipo de fianza.

7.1. La fianza Juratoria como medida cautelar personal previa a la otorgación de la libertad Provisional.

El ya citado nuevo Código de Procedimiento Penal en su artículo 242 de la fianza juratoria, prescribe que: la fianza juratoria procederá cuando sea previsible que el imputado será beneficiario de la suspensión condicional de la pena, del perdón judicial o cuando demuestre estado de pobreza que le imposibilite constituir fianza real o personal.

El imputado beneficiado con esta medida deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1) Comparecer ante el fiscal o la autoridad judicial las veces que sea requerido.

2) Concurrir a toda actuación procesal que corresponda, y

3) No cambiar el domicilio que señalará a este efecto, ni ausentarse del país, sin previa autorización del juez o tribunal de la causa, quien dispondrá el arraigo correspondiente.

En este orden podemos decir que, la libertad provisional es la situación en que se encuentra el encausado condicionada a la prestación de ciertas obligaciones accesorias que tienen por objeto asegurar su presencia en el proceso penal.

La libertad provisional de una persona debe partir del reconocimiento del derecho a la libertad individual, ya que desde una perspectiva constitucional, la libertad provisional ha de ser la regla y la privación de libertad, la excepción. Asimismo deben concurrir en una persona las circunstancias según las cuales cabe decretar su detención o prisión provisional, tan pronto como cesaran los motivos que ocasionaron su adopción, o tan pronto como hubieran transcurrido los plazos legales, será puesta en libertad, cualquiera que fuese el estado de la causa.

7.1.1. Presupuestos de la libertad provisional.

La libertad provisional está sometida a los presupuestos generales de adopción de cualquier medida cautelar, que entre los que estableció la ley de fianza juratoria tenemos los siguientes:

1) Cuando por estimarse prima facie que al

momento de dictarse sentencia procederá la suspensión condicional de la pena, o la pena impuesta en concreto habilitaría el perdón judicial, sin que importe prejuzgamiento.

2) Cuando el juez estimare imposible que el acusado, por su estado de pobreza, ofrezca fianza real o personal y hubieren motivos fundados para asumir que éste dará estricto cumplimiento a sus deberes procesales.

3) Si transcurrieren más de ciento sesenta días de privación de libertad del imputado, sin haberse dictado auto final de la instrucción.

4) Si transcurrieren más de dieciocho meses de privación de libertad del procesado sin haberse dictado sentencia en primera instancia.

5) Si transcurrieren más de cuatro años de privación de libertad del procesado sin haberse dictado sentencia condenatoria que haya adquirido la calidad de cosa juzgada.

6) Si la detención preventiva o formal hubiere excedido el mínimo de la pena prevista en abstracto en los delitos conforme a los cuales el imputado fue sometido a proceso, siempre que este mínimo no sea inferior a ciento ochenta días. En caso de concurso de delitos se tomará en cuenta el mínimo mayor. Esta disposición no se aplicará cuando exista sentencia condenatoria en cualquier instancia.

7) A favor del acusado absuelto y del que hubiere cumplido su condena o se encuentre en condiciones de beneficiarse con la libertad condicional, cuando la sentencia estuviere pendiente de recursos ordinarios o extraordinarios.

* Régimen de la ley No. 1.008.

a) La sentencia o el auto de vista no ejecutoriados declaren su absolución, inocencia o excepción de sanción.

b) Hubiere cumplido en privación de libertad el tiempo de condena impuesto en estas resoluciones.

c) Transcurrieren más de dieciocho meses de privación de libertad del procesado, computables desde la detención, sin haberse dictado sentencia de primera instancia.

d) Transcurrieren más de cuatro años de detención sin haberse dictado sentencia que hubiere adquirido la calidad de cosa juzgada.

e) Si la privación de libertad hubiere excedido el mínimo de la pena prevista en abstracto en los delitos conforme a los cuales el imputado fue sometido a proceso. En caso de concurso de delitos se tomará en cuenta el mínimo mayor. Esta disposición no se aplicará cuando exista sentencia condenatoria en cualquier instancia.

Ahora bien, lo anterior ha quedado derogado por la aplicación anticipada o parcial del nuevo código de procedimiento penal, que al respecto señala lo siguiente:

No procederá la detención preventiva en los casos o presupuestos que se enumeran a continuación:

1) En los delitos de acción privada.

2) En aquellos que no tengan prevista pena privativa de libertad, y

3) En los delitos sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior a tres años.

Asimismo, se establece taxativamente que, en estos casos únicamente se podrá aplicar las medidas previstas en el artículo 240 de este código. Estas medidas son las substitutivas a la detención preventiva, que de todas las que se enumeran y que hemos hecho referencia anteriormente en el presente trabajo, la que nos interesa aquí es la de fianza juratoria.

Además, señala que, tratándose de mujeres embarazadas y de madres durante la lactancia de hijos menores de un año, la detención preventiva sólo procederá cuando no exista ninguna posibilidad de aplicar otra medida alternativa. (art. 232 del nuevo código de procedimiento penal)

b) Medidas Cautelares Reales.

Como medidas cautelares reales podemos decir que son aquellas que restringen la disponibilidad de ciertas cosas y, pretenden asegurar la ejecución de los pronunciamientos patrimoniales de cualquier clase que pueda incluir la sentencia.

Entre las medidas cautelares reales previstas en el nuevo Código de Procedimiento Penal se legisla lo siguiente en su artículo 244: la fianza real se constituye con bienes inmuebles o muebles, valores o dinero.

Si se ofrecen bienes inmuebles, propios o de un tercero, se presentará título de propiedad, avalúo catastral y certificado del registro correspondiente para acreditar que no pesa sobre ellos ningún gravamen, o que estando gravado constituye suficiente garantía, siendo necesaria la conformidad del propietario.

Tratándose de bienes muebles o joyas, se acreditará su valor mediante pericia. El juez o tribunal verificará la autenticidad y veracidad de esta operación y designará el depositario correspondiente.

Tratándose de bienes sujetos a registro el gravamen deberá inscribirse en el registro correspondiente, debiendo los funcionarios encargados dar prelación a la inscripción, efectuándola a la presentación del documento, bajo su responsabilidad dentro del término de veinticuatro horas.

El dinero se depositará en una cuenta bancaria a la orden del juez o tribunal con mantenimiento de valor y generación de intereses.

Asimismo, se establece en el artículo 252 del mencionado Código de Procedimiento Penal que, sin perjuicio de la hipoteca legal establecida por el artículo 90 del Código penal, las medidas cautelares de carácter real serán acordadas por el juez del proceso, a petición de parte, para garantizar la reparación del daño y el pago de costas o multas, a cuyo efecto se podrá solicitar el embargo de la fianza siempre que se trate de bienes propios del imputado.

1.8. Conceptualizaciones.

8.1. Caucción.

Prevención, precaución o cautela. Seguridad personal de que se cumplirá lo pactado, prometido o mandado. Es una expresión equivalente a fianza ya que garantiza, con relación a uno mismo o a otra persona, el cumplimiento de una obligación, por lo general establecida judicialmente, ya sea de orden civil o de índole penal.

El tema de la caución ofrece importancia en materia penal, por cuanto está relacionado con la obtención de la libertad provisional bajo fianza que, en ciertos casos, puede ser concedida mediante la prestación de una caución, sea personal, real o juratoria.

8.2. Caución de buena conducta.

La que presta, ante el juez una persona asegurando que otra observará buena conducta y no ejecutará el mal que se teme; y en caso de que ello no ocurra así, el caucionante se compromete a pagar la cantidad o la reparación que se le haya fijado.

8.3. Caución real.

La que se constituye gravando con hipoteca bienes inmuebles, depositando la suma de dinero que el juez determine o depositando efectos públicos u otros documentos de crédito realizables al precio de su cotización.

8.4. Caución juratoria.

La consistente en prometer, bajo juramento, la presentación ante el juez cada vez que sea requerido para ello, fijando un domicilio, del que no cabe ausentarse sin permiso judicial.

8.5. Delito.

Para Jiménez de Asua, se entiende por delito, el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. En este sentido las características del delito serían: actividad, adecuación típica, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad.

Sebastian Soler lo define como una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de esta; por lo cual sus elementos sustantivos son: la acción, la antijuricidad, la culpabilidad y la adecuación a una figura.

Carrara lo define como, la infracción de la ley del Estado, promulgada para seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

8.6. Libertad.

Estado existencial del hombre en el cual éste es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica interior o exterior.

La libertad representa un concepto contrario al determinismo y ofrece extraordinaria importancia en relación al derecho político; ya que la libertad es el fundamento no ya de un determinado sistema de vida, sino de la organización del estado. La libertad

constituye la idea rectora de los Estado de derecho y de los gobiernos demoliberales. De ahí que la libertad resulte siempre desconocida y atropellada por los regímenes totalitarios, tiránicos, dictatoriales y autocráticos.

8.7. Libertad individual.

La que permite disponer de la propia persona según los dictados o inclinaciones de nuestra voluntad o naturaleza, a cubierto de presiones, amenazas, coacciones y de todo otro influjo que violenta la espontánea decisión del individuo. Constitucionalmente se traduce en las garantías sobre detención, juzgamiento y sentencia, sobre todo la audiencia del acusado y su defensa en juicio.

8.8. Libertad provisional.

Denominase así a la que el juez concede al procesado por determinados delitos cuya pena no exceda de cierto número de años, librándole de la prisión preventiva mientras dura la tramitación de la causa. La libertad provisional se concede bajo caución, a efectos de garantizar la comparecencia del procesado cuando fuere llamado o citado por el juez. La caución puede ser personal, real o juratoria.

8.9. Libertad condicional.

Beneficio que se concede judicialmente a los condenados después que han cumplido determinada parte de su condena y observado buena conducta; siempre que no se trate de reincidentes y que se atengan a ciertas reglas relativas al lugar de residencia, cumplimiento de las normas de inspección, abstención de bebidas alcohólicas, ejercicio de un oficio o profesión, no comisión de nuevos delitos y sumisión al cuidado de un patronato. No observadas algunas de esas condiciones, el condenado vuelve a ser excluido por el tiempo faltante para el cumplimiento de la pena, sin que el cómputo se tenga en cuenta el tiempo que estuvo libre.

8.10. Pena.

Castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien a cometido un delito o falta. En este sentido es una retribución por el mal que ha sido cometido. Es por ello que la pena es la que corresponde, aun en lo que respecta al contenido, al punible cometido, debiendo existir entre la pena y el hecho una equiparación valorativa.

CAPÍTULO II.

LA FIANZA JURATORIA, APLICACIÓN Y VIGENCIA EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA.

II.1. El Nuevo Código de Procedimiento Penal.

La Fianza juratoria como una medida cautelar personal substitutiva y/o alternativa a la detención preventiva de una persona, en la actualidad se rige y está vigente por la aplicación parcial y anticipada del nuevo código de procedimiento penal, sancionado y promulgado mediante ley de la república No. 1970 de 25 de marzo de 1.999.

En esta secuencia normativa se legisla al tema objeto en la presente investigación, en el libro Quinto Medidas cautelares, Título I Normas generales, artículos 221 al 252, y se establece lo siguiente:

El artículo 221 (Finalidad y alcance), señala que la libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución Política del estado, las convenciones y tratados internacionales vigentes y este código, sólo podrán ser restringidos cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley.

En su segundo párrafo este artículo prescribe que, las normas que autorizan medidas restrictivas de derechos, se aplicarán e interpretarán de conformidad al artículo 7° de este código. Esas medidas serán autorizadas por resolución judicial fundamentada, según lo reglamenta este código, y sólo durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación.

Luego en su párrafo tercero establece que, no se podrá restringir la libertad del imputado para garantizar el resarcimiento del daño civil, el pago de costas o multas.

En esta concordancia normativa el antes citado artículo 7° (Aplicación de medidas cautelares y restrictivas) establece: La aplicación de medidas cautelares establecidas en este código será excepcional. Cuando exista duda en la aplicación de una medida cautelar o de otras disposiciones que restrinjan derechos o facultades del imputado, deberá estarse a lo que sea más favorable a éste.

El artículo 222 (Carácter) señala que: Las medidas cautelares de carácter personal, se aplicarán con criterio restrictivo y se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados.

Las medidas cautelares de carácter real serán las previstas en el código de procedimiento civil y se impondrán únicamente en los casos expresamente indicados por este código.

1.1. Medidas cautelares de carácter personal.

En el Título II Medidas cautelares de carácter personal, capítulo I Clases, en el artículo 223 (Presentación espontánea) se legisla que: La persona contra la cual se haya iniciado o esté por iniciarse un proceso, podrá presentarse ante el fiscal encargado de la investigación pidiendo se reciba su declaración, que se mantenga su libertad o se manifieste sobre la aplicación de una medida cautelar.

Agrega que, si el fiscal no se pronuncia dentro de las cuarenta y ocho horas, el imputado acudirá ante el juez de la instrucción para que resuelva sobre la procedencia de su libertad o de alguna de las medidas cautelares.

Ahora bien, según la sistemática utilizada por este código procesal penal, se desprende

que las medidas cautelares de carácter personal son las siguientes:

- a) Citación. (art.224)
- b) Arresto. (art.225)
- c) Aprehensión por la fiscalía. (art.226)
- d) Aprehensión por la policía. (art.227)
- e) Incomunicación. (art.230)

1.2. Casos en que no procede la detención preventiva.

En cuanto a la improcedencia de la detención preventiva de una persona se establece en el artículo 232, los casos o situaciones jurídicas siguientes:

- a) En los delitos de acción privada.
- b) En aquellos (delitos) que no tengan prevista pena privativa de libertad, y
- c) En los delitos sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior a tres años.

En este sentido el párrafo segundo señala que, en estos casos únicamente se podrá aplicar las medidas previstas en el artículo 240 de este código.

El párrafo tercero señala que tratándose de mujeres embarazadas y de madres durante la lactancia de hijos menores de un año, la detención preventiva sólo procederá cuando exista ninguna posibilidad de aplicar otra medida alternativa. Precisamente esta es una de las novedades que ha introducido el nuevo código procesal penal, ya que antes no se consideraban estos aspectos humanizadores en el derecho procesal penal de nuestro país, y por consiguiente en el código adjetivo anterior.

1.3. De las medidas sustitutivas o alternativas a la detención preventiva.

Concordándose lo señalado anteriormente con el artículo 240 del código adjetivo, tenemos que las medidas que hace referencia el artículo 232 son las enumeradas a continuación.

Artículo 240. (Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva)

Cuando sea improcedente la detención preventiva y exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento, el juez o tribunal, mediante resolución fundamentada, podrá disponer la aplicación de una o más de las siguientes medidas sustitutivas:

- 1) La detención domiciliaria, en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga. Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia o si se encuentra en situación de indigencia, el juez podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral.
- 2) Obligación de presentarse periódicamente ante el juez, tribunal o autoridad que se designe.
- 3) Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal, sin su autorización, ordenando el arraigo a las autoridades competentes.
- 4) Prohibición de concurrir a determinados

lugares.

5) Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa, y

6) Fianza juratoria, personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca.

1.4. Finalidad de la fianza.

En cuanto a la finalidad de la fianza señala el artículo 241, que, ésta tendrá por exclusiva finalidad asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las órdenes del juez o tribunal.

En su párrafo segundo establece que, la fianza económica se fijará teniendo en cuenta la situación patrimonial del imputado, en ningún caso se fijará una fianza económica de imposible cumplimiento.

El párrafo tercero señala que el imputado y el fiador podrán sustituir la fianza por otra equivalente, previa autorización del juez o tribunal.

En este sentido sobre el tema específico que aquí se analiza, es decir la fianza juratoria, se dispone por el artículo 242 lo siguiente:

1.5. De la Fianza juratoria.

Artículo 242. (Fianza Juratoria)

La fianza juratoria procederá cuando sea previsible que el imputado será beneficiario de la suspensión condicional de la pena, del perdón judicial o cuando demuestre estado de pobreza que le imposibilite constituir fianza real o personal.

Sin embargo, el imputado beneficiado con esta medida deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- 1) Comparecer ante el fiscal o la autoridad judicial las veces que sea requerido.
- 2) Concurrir a toda actuación procesal que corresponda, y
- 3) No cambiar el domicilio que señalará a este efecto, ni ausentarse del país, sin previa autorización del juez o tribunal de la causa, quien dispondrá el arraigo correspondiente.

En lo referente a la fianza personal se prescribe en el artículo 243 que: La fianza personal consiste en la obligación que asumen una o más personas de presentar al imputado ante el juez del proceso las veces que sea requerido.

En el párrafo segundo este artículo señala que, en caso de incomparecencia del imputado, el fiador pagará la suma que a este efecto determine el juez, la que será suficiente para satisfacer los gastos de captura y las costas procesales.

Por su parte el párrafo tercero establece que, cuando existan varios fiadores, asumirán la obligación solidariamente. El juez a petición del fiador podrá aceptar su sustitución.

Para el caso de la fianza real, el artículo 244 establece: la fianza real se constituye con bienes inmuebles o muebles, valores o dinero.

Agrega que, si se ofrecen bienes inmuebles, propios o de un tercero, se presentará título de propiedad, avalúo catastral y certificado

del registro correspondiente para acreditar que no pesa sobre ellos ningún gravamen, o que estando gravado constituye suficiente garantía, siendo necesaria la conformidad del propietario.

Tratándose de bienes muebles o joyas, se acreditará su valor mediante pericia. El juez o tribunal verificará la autenticidad y veracidad de esta operación y designará el depositario correspondiente.

Por otra parte, si se trata de bienes sujetos a registro el gravamen deberá inscribirse en el registro correspondiente, debiendo los funcionarios encargados dar prelación a la inscripción, efectuándola a la presentación del documento, bajo su responsabilidad dentro del término de veinticuatro horas. No merecen mayor análisis estas medidas cautelares por no corresponder al tema central objeto en la presente investigación, por esa razón simplemente las enunciamos a título ilustrativo y complementario.

1.6. Efectividad de la libertad del imputado.

En este sentido en cuanto a la efectividad de la libertad del imputado que hubiere ofrecido fianza juratoria, personal o real, sólo se hará efectiva luego de haberse otorgado la misma. (art.245)

Como se podrá discernir estos son nuevos elementos normativos, personales, sociales y económicos, de novedad indiscutible introducidos por el nuevo código de procedimiento penal en nuestra legislación penal, que benefician conviene subrayar, a una persona cuando ha sido sometida a proceso penal. En tal virtud la nueva orientación de este código va encaminada a la humanización del proceso penal, permitiéndose de esta manera un real y efectivo reconocimiento de las garantías constitucionales y procesales.

1.7. Procedencia de la detención preventiva, requisitos.

Ahora bien, en lo tocante a la detención preventiva se deben cumplir ciertos requisitos o presupuestos, que el artículo 233 establece lo siguiente: realizada la imputación formal, el juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido fundamentado del fiscal o del querellante, cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible, y
- b) La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.

En tal virtud de lo analizado precedentemente tenemos que, la regla viene a ser la libertad de una persona y su excepción la prisión o detención preventiva de la misma, destacándose de esta manera el respeto a la dignidad del hombre y correlativamente a las normas que regulan el debido proceso.

II.2. Criterios y fundamentos humanizadoras del sistema del derecho procesal penal

moderno.

Cuando hablamos de humanizar el proceso dice J. C. Rivero Sanchez, debe tenerse cuidado de no confundir las diversas acepciones que en la literatura jurídica se ligan a este término. Se distinguen claramente tres significados diversos de esta palabra, a saber:

- a) Humanizar significa respetar la dignidad humana en el proceso.
- b) Humanizar es actualizar el proceso para adecuarlo a la vida moderna.
- c) Humanizar es acercar el proceso al ser humano.

En este sentido sostiene el autor en estudio, y compartimos con él, que, la humanización del proceso se presenta como un postulado contra la barbarie, de la barbarie, de la crueldad, del menosprecio de la persona humana y de su dignidad. Esta humanización busca disminuir en gran medida, sino erradicar los excesos ocurridos en los procesos penales en contra de las personas a ellos sometidas.

La idea de un proceso en que se respete la dignidad al lado de garantías procesales básicas como la del derecho a ser oído en juicio goza hoy en día de reconocimiento internacional, contenidos en los artículos 5° y 10° de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 3° y 6° de la Convención Europea para la Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las libertades fundamentales; y 8.1. de la Convención americana sobre derechos Humanos, conocido también como Pacto de San José de Costa Rica.

Desde otra óptica, humanizar equivale tanto como actualizar el proceso para adaptarlo a las necesidades y características de la vida humana de hoy. En este sentido el objetivo que se persigue es el hecho de que nuestro código procesal penal deba adecuarse y por cierto ya lo hizo, a los adelantos de la vida moderna.

Ahora bien humanizar, significa en estricto sensu, crear una justicia con rostro humano. Con ello se pretende dar solución al problema de la conformación del proceso y en general de la actividad judicial como una enorme, anónima, despersonalizada, entraña, lejana, fría, burocrática deshumanizada maquinaria, cuya manera de ser y funcionamiento escapa a la inteligencia y comprensión del hombre común y entierra su confianza en el aparato judicial.

Es por ello que entre los postulados que implica la humanización podemos citar con el autor, la creación de procedimientos orales, procurar la comparecencia personal de las partes que litigan a dichas audiencias, y establecer procedimientos de conciliación y mediación.

Supone aquello la realización efectiva de ciertas aspiraciones, a saber:

- a) Protección jurídica igual para todos.
- b) Igualdad real de oportunidades para las partes en el proceso.
- c) Facilitación del acceso a la justicia.

d) Mejoramiento de la información relacionada con los mecanismos de protección jurídica.

e) Eliminación de las barreras de comunicación en el proceso.

f) Introducción de una mayor transparencia y claridad en el proceso.

g) Aumento de las oportunidades de participación individual en el proceso.

h) Aceleración y simplificación de los procedimientos.

i) Aumento de la eficiencia procedimental.

j) Disminución de los costos privados y sociales de la protección jurídica

Por otra parte, bajo el principio de la oralidad en el juicio, pretende este postulado, evitar que la parte que no supiera leer o escribir resultara perjudicada; conceder a las partes la oportunidad de discutir y rebatir verbalmente todo aquello que se relacione con el litigio ante el tribunal competente; acelerar el curso del proceso; y, otorgar a la opinión pública la oportunidad de controlar la actividad de los tribunales de justicia (en este sentido es el principio de publicidad hermano de la oralidad).

En este sentido podemos sintetizar que el adecuado funcionamiento del principio de la oralidad supone lo siguiente:

1) Inmediación: se trata de que el juzgador entre en contacto directo, íntimo e inmediato con las alegaciones y material probatorio que sean presentados en el debate, es decir de que hable directamente con los partícipes de la litis, a fin de que recoja de esta forma las impresiones que habrán de determinar su ánimo y plasmarse luego en sentencia. Es por ello sostiene el autor que, el principio de la inmediación debe regir dos momentos diversos: el de la práctica de la prueba y el de la elaboración de la sentencia, siendo así indispensable que el tribunal sentenciador sea además él que evacúa las pruebas.

2) Concentración: la eficacia de la inmediación se pierde con el tiempo. Las impresiones del debate tienden a desaparecer a las pocas horas y los recuerdos se tornan inexactos. Por ello resulta necesario concentrar los actos procesales en la menor cantidad posible y en el lapso de tiempo más corto que pueda concebirse, esto es, en una sola audiencia o, de ser necesario, en varias muy próximas, a fin de que los recuerdos no se borren de la mente del juez.

En consecuencia, podemos señalar con el autor en estudio, que la lucha por la humanización es una de las exigencias del llamado proceso social, cuya importancia no puede minimizarse en ningún estado que se precie de ser democrático. Lo importante no es ver los pasos que ya se han dado por constituir un proceso más cercano al hombre común. Más valioso es preguntarse que falta por hacer en este sentido en cada ordenamiento jurídico.

Actualmente se habla, de la importancia que puede tener la informática para acelerar la labor de los tribunales y de la necesidad de

que los edificios en que se imparte justicia se construyan de forma tal que inviten al diálogo y pierdan la naturaleza intimidatoria que de ordinario tienen. Una mayor relevancia social de la administración de justicia será, en definitiva, el premio del empeño por humanizar el proceso.

CAPÍTULO III.

LA FIANZA JURATORIA (O CAUCIÓN JURATORIA) EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.

En el presente capítulo se analizará la legislación comparada referente a la fianza juratoria, (o caución juratoria que se la denomina en otros países) en las diferentes legislaciones procesales penales de los países que aquí, se estudiarán.

III.1. CÓDIGO PROCESAL PENAL DE COSTA RICA.

El código procesal penal de Costa Rica fue promulgado mediante ley No. 7594 de 10 de abril de 1.996, vigente desde el 1 de enero de 1.998.

Este código procesal penal legisla sobre el tema objeto de la presente investigación, en el libro IV de las medidas cautelares, Título I medidas cautelares de carácter personal, artículo 244 de otras medidas cautelares, lo siguiente: siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponerle en su lugar, en resolución motivada, algunas de las alternativas siguientes:

- a) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
 - b) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informará regularmente al tribunal.
 - c) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que él designe.
 - d) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
 - e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
 - f) La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
 - g) Si se trata de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado, la autoridad correspondiente podrá ordenarle a este el abandono inmediato del domicilio.
 - h) La prestación de una caución adecuada.
 - i) La suspensión en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito funcional.
- Si la calificación jurídica del hecho admite la aplicación de una pena de inhabilitación, el

tribunal podrá imponerle, preventivamente, que se abstenga de realizar la conducta o la actividad por las que podría ser inhabilitado. Artículo 245. (Imposición de las medidas): El tribunal podrá imponer una sola de las alternativas previstas en el artículo anterior o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad ni se impondrán otras cuyo cumplimiento es imposible.

Artículo 246. (Caución juratoria): También se podrá prescindir de toda medida de coerción, cuando la promesa del imputado de someterse al procedimiento, de no obstaculizar la investigación y de abstenerse de cometer nuevos delitos, sea suficiente para eliminar el peligro de fuga, obstaculización o reincidencia.

Artículo 247. (Exención de prisión): Si el imputado está en libertad, podrá solicitar al tribunal que lo exima de la posible aplicación de la prisión preventiva, acordando al efecto alguna de sus medidas sustitutivas.

Ahora bien, en lo que concierne a la prisión preventiva este código legisla en su artículo 238 (Aplicación de la prisión preventiva) los siguientes: La prisión preventiva sólo podrá ser acordada conforme a las disposiciones de este código, mediante resolución judicial fundada, en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley. Se ejecutará del modo que perjudique lo menos posible a los afectados.

La privación de libertad durante el procedimiento deberá ser proporcionada a la pena que pueda imponerse en el caso.

Sin embargo, finalizará la privación de libertad de una persona según establece el artículo 257 (Cesación de la prisión preventiva), en los casos siguientes:

a) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente sustitución por otra medida, aun antes de que transcurran tres meses de haberse decretado.

b) Cuando su duración supere o equivalga al momento de la posible pena por imponer, se considerará incluso la aplicación de reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada.

El presente código procesal como se ha podido observar, su nueva concepción científica doctrinaria va enfocada a la humanización del sistema del derecho procesal penal en este país, ya que sus normas procesales penales precautelan ante todo la libertad física o ambulatoria del imputado, además de presumir la inocencia de todo imputado hasta en tanto no recaiga sobre la misma sentencia condenatoria firme, efectivizada mediante un debido y garantizado proceso penal.

Reafirmando lo dicho anteriormente en el

artículo 260 (Limitaciones) se legisla sobre aquello lo siguiente: No se decretará la prisión preventiva de las personas mayores de setenta años o valetudinarias, si el tribunal estima que, en caso de condena, no se les impondrá pena mayor a cinco años de prisión. Tampoco se decretará en relación con personas afectadas por una enfermedad grave y terminal.

En estos casos, si es imprescindible la restricción de la libertad, se deberá decretar el arresto domiciliario o la ubicación en un centro médico geriátrico.

Podrá sustituirse la prisión preventiva por el arresto domiciliario, a las mujeres en estado avanzado de embarazo o con un hijo menor de tres meses de edad, cuando la privación de libertad ponga en peligro la vida, la salud o la integridad de la madre, el feto o el hijo.

En tal virtud humanizadora del proceso penal, se establece como regla de interpretación en el artículo 2 de este código procesal lo siguiente: Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento.

Asimismo, el artículo 9 referente al estado de inocencia de toda persona, prescribe: El imputado deberá ser considerado inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este código. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para el imputado. Hasta la declaratoria de culpabilidad, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en este sentido.

III.2. CÓDIGO DEL PROCESO PENAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

El Código del Proceso Penal de la República Oriental del Uruguay vigente desde el primero de febrero de 1.999 sobre el tema que nos ocupa en la presente investigación, legisla lo siguiente:

En el capítulo VI De la privación o limitación de la libertad física del imputado, Sección I Normas generales, artículo 184, establece como principio rector, que: Fuera de los otros casos previstos en la Constitución de la república, nadie puede ser privado de su libertad física o limitado en su goce sino cuando medie flagrancia delictual o así lo ordene el tribunal competente.

Artículo 185. (Limitaciones a la libertad física del imputado)

Cuando no se dispusiere la privación de la libertad física del imputado, en sustitución de ésta, el tribunal podrá disponer las siguientes

medidas:

1) Deber de fijar domicilio u y no modificarlo sin dar inmediato conocimiento de ello al tribunal.

2) prohibición de ausentarse del territorio nacional, sin previa autorización del tribunal.

3) deber de presentarse periódicamente, por lo menos una vez por mes, ante la autoridad que se le indique.

4) Prohibición de concurrir a determinados sitios o realizar ciertas actividades.

5) Prohibición de ausentarse de determinada circunscripción territorial, o de residir en otra.

6) Deber de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada.

7) Prohibición de abandonar el domicilio o residencia por determinados días u horarios, en forma que no perjudique el cumplimiento de las obligaciones ordinarias del imputado.

8) Deber de realizar tareas no remuneradas a favor de la comunidad, en instituciones públicas, evitándose, en lo posible, el perjuicio indicado en el numeral anterior, siempre que medie la conformidad expresa del imputado y su defensor.

Artículo 186. (Formas de la decisión y de su comunicación)

186.1. La decisión del tribunal por la que se dispone alguna de las limitaciones previstas en el presente capítulo, deberá constar por escrito y estar debidamente fundada. Indicará, necesariamente, la duración y forma de cumplimiento de las medidas.

186.2. La comunicación de la resolución a quienes deban cumplirla, deberá realizarse también por escrito, aportándose todos los datos necesarios para la identificación del requerido y el hecho que se le atribuye. Llevará la fecha y la hora en que se expide y será suscrita por el juez o presidente del tribunal, en su caso.

Si mediara urgencia, la orden podrá hacerse conocer por medio de telefax, comunicación telefónica directa del juez o presidente del tribunal, en su caso, u otra vía idónea, sin perjuicio del envío ulterior, a la mayor brevedad posible, del documento original.

Artículo 187. (Cumplimiento de las medidas): El cumplimiento de las medidas que limitan la libertad física del imputado será efectuado del modo que menos perjudique a su persona y reputación, bajo el principio enunciado en el artículo 4º de este código. Al respecto el artículo 4º establece: (Tratamiento como inocente): Toda persona a quien se atribuya un delito no debe ser tratada como culpable, mientras no se establezca su responsabilidad por sentencia ejecutoriada.

Asimismo, el artículo 3º establece: (Reconocimiento de la dignidad humana): Toda persona cualquiera sea su posición en el proceso, y en particular aquella a quien se atribuya un delito, debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En cuanto a la finalidad del proceso penal este código establece en su artículo 8º lo

siguiente: (Finalidad y medios) El proceso tiene como finalidad la aplicación del derecho frente al caso concreto, mediante la búsqueda de la verdad respecto a los hechos que le han dado lugar, a través del diligenciamiento de todos los medios de prueba lícitos y su valoración conforme con las reglas de la sana crítica.

Ahora bien, en lo tocante a la forma o clase de sistema procesal al cual se enmarca este código, se legisla en el artículo 9° (Publicidad y contradicción):

9.1. El proceso penal será público y contradictorio en todas sus etapas, con las limitaciones que se establecen en este código.

9.2. Rige también en el proceso penal el principio acusatorio, consagrado en el art. 22 de la Constitución de la República. Por aplicación de dicho principio no se podrá iniciar actividades procesales, procesar, imponer prisión preventiva u otra medida limitativa de la libertad física del imputado, condenar o imponer una medida de seguridad por infracción a la ley penal, si no media petición del ministerio público.

En su sección II De la privación y limitación de la libertad física del imputado derivadas del procesamiento, artículo 193 (Prohibición de prisión preventiva) se legisla: El tribunal no podrá disponer la prisión preventiva del procesado cuando se trate de procesamiento por faltas o delitos sancionados solamente con pena de multa, suspensión o inhabilitación.

En esta concepción humanista este código en su artículo 197 (Sustitución de la prisión preventiva), establece:

197.1. Si al decretarse la prisión preventiva el imputado tuviere enfermedad o existieren circunstancias especiales que hicieren evidentemente perjudicial el cumplimiento inmediato de la prisión, previos los peritajes que estime pertinente, el tribunal podrá disponer alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo anterior, o la internación en un establecimiento especial.

197.2. De igual manera se procederá cuando la enfermedad o las aludidas circunstancias sobrevengan durante el cumplimiento de la prisión preventiva.

Entre las medidas cautelares, este código del proceso penal legisla a las siguientes:

Art. 203. (Cauciones)

203.1. Cuando el tribunal disponga el cese de la privación de libertad, o establezca el cese de otras limitaciones a la libertad física del imputado, deberá requerirle que preste caución real o personal del cumplimiento de las obligaciones previstas en los ordinales 1°, 2° y 3° del artículo 185, pudiendo, además, establecer la sanción prevista en el artículo 196.

203.2. Para determinar la calidad y el monto de la caución, se tendrán en cuenta las circunstancias referidas en el inciso segundo de esa disposición.

El tribunal hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el

imputado se abstenga de infringir los deberes impuestos y comparezca todas las veces que le sea requerido.

Artículo 204. (Caución real)

204.1. La caución real consiste en la afectación de bienes determinados, muebles o inmuebles que, en garantía de la suma fijada por el tribunal, se realice por el imputado u otra persona. Podrá constituirse en forma de depósito en dinero u otros valores cotizables o mediante otorgamiento de hipoteca o prenda o cualquiera otra forma de garantía que resulte eficaz y suficiente a criterio del tribunal.

204.2. Cuando la caución consista en hipoteca, la escritura será otorgada por el escribano que proponga el imputado. Para autorizarla, aquél tendrá diez días perentorios a partir de la fecha del decreto de su designación. Transcurrido dicho plazo, el tribunal podrá designar a otro escribano. Los registros públicos deberán expedir en forma urgente los certificados solicitados a este efecto.

Artículo 205. (Caución personal)

205.1. La caución personal consiste en la obligación que conjuntamente con el imputado asume uno o más fiadores solidarios de pagar la suma que el tribunal fije.

205.2. Puede constituirse en fiador quien tiene capacidad para contratar y es, además, persona honrada y con solvencia económica, comprobándose esta última mediante la exhibición de documentos formales, que calificará el secretario o actuario del tribunal.

Artículo 206. (Caución juratoria)

Cuando el imputado sea notoriamente pobre o desvalido, en lugar de dichas garantías le será requerida caución juratoria, que consistirá en su promesa de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el tribunal.

En lo tocante a los casos en que procede la libertad provisional del imputado, este código del proceso penal del Uruguay prescribe en su sección IV, De la libertad provisional y cese de las medidas que limitan la libertad física del imputado, lo siguiente:

Artículo 200. (Procedencia del cese)

200.1. La prisión preventiva y las demás medidas que limitan la libertad física del imputado cesarán en los siguientes casos:

1) Al concluir el proceso con sentencia de condena y comenzar a cumplirse la pena privativa de libertad o concederse la libertad condicional.

2) al cumplirse por un lapso que permita considerar agotada la efectiva privación de libertad que correspondería de conformidad con la acusación fiscal o la que hubiere sido impuesta por sentencia no ejecutoriada.

3) Al disponerse el sobreseimiento, recaer sentencia absolutoria o que condene al cumplimiento de pena no privativa de libertad, aun si no estuvieren firmes.

4) Cuando a juicio del tribunal hubiere desaparecido o disminuido el peligro que, en su caso, le dio fundamento, aun cuando se

tratase del supuesto previsto en el 194.1 ordinal 1°).

5) Cuando la prisión preventiva o medida limitativa se hubiere extendido por más de tres años a contar desde su efectiva ejecución, salvo que la demora fuere ocasionada por una actividad manifiestamente inadecuada de la defensa. Si el mínimo de pena previsto para el delito incriminado fuera superior a los tres años de penitenciaría, la medida cesará al llegar a ese mínimo.

200.2. Fuera de los casos previstos anteriormente, en cualquier estado de la causa, puede disponerse el cese de la prisión preventiva o de las otras limitaciones a la libertad física del imputado.

200.3. En visita de causas, la Suprema Corte de Justicia podrá conceder, por acto de gracia, la libertad provisional a los procesados que se hallaren cumpliendo prisión preventiva, cuando las resultancias del proceso hagan presumir que el tiempo de reclusión se sitúa en los límites previstos en el artículo 306, según corresponda, o cuando se hubiere extendido por tiempo indicado en el artículo 200.1, numeral 5°

II.3. CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.

El código procesal penal de la república del Paraguay sancionado mediante ley No. 1286/98 vigente desde el mes de junio de 1.999 por disposición expresa de la citada ley, referente al tema objeto en la presente investigación establece a continuación lo siguiente.

En su libro cuarto Medidas cautelares, Título I Normas generales, artículo 234 de los principios generales, señala: Las únicas medidas cautelares en contra del imputado son las autorizadas por este código.

Las medidas cautelares sólo serán impuestas, excepcionalmente, siempre mediante resolución judicial fundada y durarán el tiempo absolutamente imprescindible para cubrir la necesidad de su aplicación.

Artículo 235. (Carácter)

Las medidas serán de carácter personal o de carácter real.

Las medidas cautelares de carácter personal consistirán en la aprehensión, la detención preventiva y la prisión preventiva, cuya aplicación se hará con criterio restrictivo.

Las medidas cautelares de carácter real serán las previstas por el código procesal civil. Estas podrán ser impuestas únicamente en los casos expresamente indicados por este código y en las leyes especiales.

Artículo 236. (Proporcionalidad de la privación de libertad)

La privación de libertad durante el procedimiento deberá ser proporcional a la pena que se espera.

En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada hecho punible en la ley, ni exceder del plazo que fija este

código para la terminación del procedimiento o durar más de dos años.

En cuanto a la prohibición de la detención y de la prisión preventiva de una persona, se determina en el artículo 237 lo siguiente: En los hechos punibles de acción privada, en aquellos que no dispongan pena privativa de libertad o cuando la prevista sea inferior a un año de prisión, no podrá aplicarse prisión preventiva, sin perjuicio de las medidas sustitutivas, que podrán ser decretadas conforme a la naturaleza de cada caso.

En este sentido sobre las medidas alternativas o sustitutivas de la prisión el artículo 245 del código procesal penal de la república del Paraguay, legisla y enumera lo siguiente:

Siempre que el peligro de fuga o de obstrucción pueda ser evitado por la aplicación de otra medida menos gravosa para la libertad del imputado, el juez, de oficio, preferirá imponerle, en lugar de la prisión preventiva, alguna de las alternativas siguientes:

1) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en el de otra persona, bajo vigilancia o sin ella.

2) La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al juez.

3) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe.

4) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.

5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares.

6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa, y

7) La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.

El juez podrá imponer una o varias de estas alternativas, conjunta o indistintamente, según cada caso, adoptando las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento. No se impondrán estas medidas contrariando su finalidad. Cuando el imputado no las pueda cumplir por una imposibilidad material razonable, en especial, si se trata de persona de notoria insolvencia o disponga del beneficio de litigar sin gastos, no se le podrá imponer caución económica.

En todos los casos, cuando sea suficiente que el imputado preste juramento de someterse al procedimiento, se decretará la caución juratoria, antes que cualquiera de las demás medidas.

Las medidas que se dicten como alternativa a la prisión preventiva, o que las atenúen, cesarán automáticamente y de pleno derecho al cumplirse dos años desde que fueran efectivizadas, si en tal plazo no

hubiese comenzado la audiencia del juicio.

Para que sea procedente la prisión preventiva de una persona deben concurrir determinados requisitos, los cuales están previstos en el artículo 242 (Prisión preventiva), a saber:

El juez podrá decretar la prisión preventiva, después de ser oído el imputado, sólo cuando sea indispensable y siempre que medien conjuntamente los siguientes requisitos:

1) Que existan elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un hecho punible grave.

2) Sea necesaria la presencia del imputado y existan hechos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un hecho punible, y

3) cuando por la apreciación de las circunstancias del caso particular, existan hechos suficientes para suponer la existencia de peligro de fuga o la posible obstrucción por parte del imputado de un acto concreto de investigación.

Por otra parte, el imputado, según se desprende por lo prescrito en el artículo 249 (Eximición de medidas cautelares) de este código procesal, podrá presentarse por sí o por medio de un abogado ante el juez, antes de la aplicación de la medida, por escrito o en forma oral, solicitando que se lo exima de la prisión preventiva o de las otras medidas cautelares. El juez resolverá de inmediato la petición en el caso que sea procedente.

Sin embargo, por disposición expresa del artículo 250 (Excarcelación y revisión de medidas cautelares) del citado cuerpo adjetivo penal, el juez de oficio o a petición de parte, dispondrá la inmediata libertad del imputado cuando no concurren todos los presupuestos exigidos para el auto de prisión preventiva.

El juez examinará la vigencia de las medidas cautelares privativas de libertad cada tres meses, y en su caso, las sustituirá por otras menos gravosas atendiendo a la naturaleza del caso o dispondrá la libertad.

El imputado también podrá solicitar la revocación o sustitución de cualquier medida cautelar todas las veces que lo considere pertinente, sin perjuicio de la responsabilidad que contrae el defensor, cuando la petición sea notoriamente dilatoria o repetitiva.

Por otra parte, será revocada la prisión preventiva de una persona sometida a proceso penal, según establece el artículo 252 (Revocación de la prisión preventiva), en los casos siguientes:

1) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida.

2) Cuando su duración supere o equivalga al mínimo de la pena prevista, considerando incluso, la aplicación de reglas relativas a la suspensión a prueba de la ejecución de la condena.

3) Cuando su duración exceda los plazos establecidos por este código; pero si se ha

dictado sentencia condenatoria, podrá durar tres meses más, mientras se tramita el recurso, y

4) Cuando la restricción de la libertad del imputado ha adquirido las características de una pena anticipada o ha provocado limitaciones que exceden las imprescindibles para evitar su fuga.

Vencido el plazo previsto en el inciso 3) en adelante no se podrá decretar una nueva medida cautelar, salvo la citación o conducción del imputado por medio de la fuerza policial al solo efecto de asegurar su comparecencia al juicio.

En lo tocante a las cauciones el artículo 257 legisla: El juez penal podrá fijar la clase e importe de la caución y decidirá sobre la idoneidad del fiador.

La caución podrá ser personal, real o juratoria.

La caución personal podrá otorgarla toda persona que tenga suficiente arraigo en propiedades raíces y tenga capacidad legal para contratar.

La caución real podrá constituirse mediante garantía real o depósito de sumas de dinero o valores razonables que fije el juez con relación al patrimonio del imputado que cubran las penas pecuniarias y el valor de las costas procesales.

La caución juratoria la podrá otorgar el imputado cuando la naturaleza del hecho punible que se atribuya, haga presumir que no burlará la acción de la justicia.

Cuando la caución sea prestada por otra persona, ella asumirá solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado.

Con autorización del juez, el imputado y el fiador podrán sustituir la caución por otra equivalente.

Ahora bien, en lo concerniente a la humanización del proceso penal, el código procesal penal de la república del Paraguay adopta el siguiente principio, en su artículo 4º:

Se presumirá la inocencia del imputado, quien como tal será considerado durante el proceso, hasta que una sentencia firme declare su culpabilidad.

Y va más allá, aun este artículo prescribiendo que: Ninguna autoridad pública presentará a un imputado como culpable o brindará información sobre él en ese sentido a los medios de comunicación social.

Agrega que, sólo se podrá informar objetivamente sobre la sospecha que existe contra el imputado a partir del auto de apertura a juicio.

El juez regulará la participación de esos medios, cuando la difusión masiva pueda perjudicar el normal desarrollo del juicio o exceda los límites del derecho a recibir información.

En caso de duda los jueces decidirán siempre lo que sea más favorable para el imputado. (Art. 5)

En esta perspectiva de humanizar el proceso penal, el artículo 10 (Interpretación) del

código en análisis, establece: las normas procesales que coarten la libertad personal, limiten el ejercicio de las facultades conferidas a las partes o establezcan sanciones procesales se interpretarán restrictivamente.

La analogía y la interpretación extensiva, estarán prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos.

Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando sea más favorable para el imputado o condenado. (art.11)

III.4. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS.

Del estudio y análisis comparativo efectuado a las anteriores legislaciones, podemos señalar que el nuevo enfoque y planteamiento y el espíritu que rige en estas normas jurídicas, podemos resaltar los siguientes aspectos:

4.1. Se legisla por estos códigos procesales penales incluido el nuestro, el reconocimiento de que, en todo momento, y durante toda sustanciación y procedimiento del proceso penal el imputado debe ser considerado inocente, según el principio constitucional de que toda persona es inocente mientras no se demuestre su culpabilidad.

4.2. Se aplicarán las medidas cautelares de manera excepcional, y en caso de duda deberá aplicarse lo que sea más favorable para el imputado. En este sentido las medidas cautelares de carácter personal se aplicarán restrictivamente, de modo que se perjudique lo menos posible a la persona.

4.3. La libertad de la persona sólo debe ser restringida en los casos expresamente prescritos por la ley.

4.4. Se aplicarán a favor de todo imputado las medidas alternativas y/o sustitutivas a la detención preventiva, tal es el caso que nos ocupa en la presente investigación, es decir la aplicación de la fianza juratoria como una medida sustitutiva a la detención preventiva en el inicio y desarrollo y sustanciación del proceso penal.

4.5. Humanización del sistema procesal penal, mediante la vigencia y aplicación de las figuras jurídicas plasmadas en los modernos y vigentes códigos de procesos penales, analizados en este capítulo, mediante la aparición de la institución jurídica de la fianza juratoria.

4.6. El estado de pobreza de una persona no será una limitación al pleno goce y reconocimiento de la libertad física o ambulatoria, cuando la misma es sometida a proceso judicial penal.

4.7. Efectividad y reconocimiento del debido proceso en el sistema judicial y tribunales competentes, a favor de toda persona a la cual se le atribuye la comisión de un acto o hecho antijurídico relevante de sanción jurídica.

CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES.

IV.1. CONCLUSIONES.

Resultado del trabajo de investigación efectuado mediante el estudio, análisis y comparación de las normas jurídicas que regulan el accionar y aplicación de la fianza juratoria, tanto de la legislación nacional como de otros países; además del relevamiento de información bibliográfica y de campo realizado, confirmándose de esta manera la hipótesis planteada al inicio de la investigación, hemos arribado a las siguientes conclusiones.

1.- En primer término, diremos que la fianza juratoria corresponde a la categoría de medidas cautelares personales, que se otorgan en sustitución a la detención o prisión preventiva del imputado.

2.- Esta medida cautelar debemos considerarla como una innovación y forma de reconocimiento a la dignidad del hombre, que beneficia al estado jurídico de una persona, cuando se encuentra sometida a proceso penal.

3.- Su aplicación en la actualidad se halla regulada por el nuevo Código de Procedimiento Penal, ley No. 1970 de 25 de Marzo de 1.999.

4.- En cuanto a elementos valorativos y humanizadores en su aplicabilidad en el proceso penal, y que contiene esta norma jurídica se pueden determinar, a saber:

4.1. Las medidas cautelares de carácter personal se deben aplicar con criterio restrictivo.

4.2. Se deben ejecutar (estas medidas) de la manera que perjudiquen lo menos posible a la persona y su reputación.

4.3. La libertad personal sólo debe ser restringida cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley.

4.4. Se prohíbe asimismo restringir la libertad de una persona para garantizar el resarcimiento del daño civil y el pago de costas y multas.

4.5. La detención o prisión preventiva de una persona procederá sólo: para los delitos de acción pública; aquellos delitos que tengan prevista pena privativa de libertad; para los delitos sancionados con pena privativa de libertad mayores a tres años.

4.6. Reconocimiento de la inocencia de toda persona durante toda la sustanciación del proceso penal, en tanto no recaiga sobre la misma sentencia ejecutoriada.

4.7. La libertad de una persona es la regla, y la detención o prisión preventiva la excepción.

4.8. Aplicación y vigencia de medidas sustitutivas o alternativas a la detención preventiva, tales como: detención domiciliaria; obligación de presentarse periódicamente al juez o tribunal; Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual

reside o del ámbito territorial que fije el juez; prohibición de concurrir a determinados lugares; prohibición de comunicarse con personas determinadas; fianza juratoria, personal o económica.

5.- Entre los casos que procede el beneficio de libertad bajo fianza juratoria tenemos:

5.1. Cuando sea previsible que el imputado será beneficiario de la suspensión condicional de la pena.

5.2. Cuando sea previsible que el imputado será beneficiado con el perdón judicial.

5.3. Cuando el imputado demuestre estado de pobreza que le imposibilite constituir fianza real o personal.

6.- El imputado beneficiario de la libertad bajo fianza juratoria debe cumplir las siguientes obligaciones:

6.1. Comparecer ante el fiscal o la autoridad judicial las veces que sea requerido.

6.2. Concurrir a toda actuación procesal que corresponda.

6.3. No cambiar el domicilio que deberá señalar a este fin, ni ausentarse del país, sin previa autorización del juez o tribunal de la causa, asimismo deberá arraigarse al imputado.

7.- En el marco de los principios humanizadores del proceso penal, el nuevo código de procedimiento penal adopta estos lineamientos del sistema procesal penal moderno, garantizando de esta manera un efectivo debido proceso y respeta los derechos constitucionales de las personas, bajo el postulado de la presunción de inocencia.

8.- Queda eliminado el degradante sistema procesal inquisitorio que estuvo vigente hasta la vigencia de este nuevo código de procedimiento penal.

9.- En definitiva, este nuevo código tiene un gran impacto social, ya que beneficia a todos los habitantes en nuestro país, mediante su concepción moderna y humanizadora de sus normas jurídicas cuya aplicación va dirigida a seres humanos. Ya que primero deberá investigarse y luego aprehenderse.

10.- Abroga implícitamente la ley de fianza juratoria contra la retardación de justicia penal No. 1685 de fecha 02 de febrero de 1.996; asimismo deroga algunos artículos inconstitucionales de la ley del régimen de la coca y sustancias controladas No. 1.008 de 19 de julio de 1.988.

BIBLIOGRAFÍA.

Andrés de la Oliva Santos, Sara Aragonese Martínez, Rafael Hinojosa Segovia, Julio Muerza Esparza, José Antonio Tomé García, Derecho Procesal Penal, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid España, Tercera Edición Nueva Actualizada, 1.997.

• Ulises Zuñiga Morales, Código Procesal Penal, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José de Costa Rica, 1.999.

- Jaime Greif, Código del Proceso Penal de la República Oriental del Uruguay, Anotado y Concordado, Editorial Fundación de Cultura Universitaria, Quinta Edición, 1.998.
- Código Procesal Penal de la República del Paraguay, Ley No. 1286/98, Colección Legislación Paraguaya, Editorial Intercontinental Editora, 1.998
- Nuevo Código de Procedimiento Penal Boliviano, Ley No. 1970 de 25 de marzo de 1.999, Editorial Serrano Ltda., Cochabamba-Bolivia, Agosto de 1.999.
- Gilbert Armijo Sancho, Javier Llobet Rodríguez, Juan Marcos Rivero Sanchez, Nuevo Proceso Penal y Constitución, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José de Costa Rica, 1.998.
- Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina, 1.990.
- Leonardo Prieto-Castro y Fernandiz, Eduardo Gutiérrez de Cabiedes y Fernández de Heredia, Derecho Procesal Penal, Editorial Tecnos S.A., Madrid España, Cuarta Edición, 1.997.
- Ricardo Levene (h), Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editorial Depalma, Segunda Edición, Buenos Aires Argentina, 1.993
- Carlos María Jiménez Vásquez, Esquemas del Nuevo Proceso Penal, Guía Básica Para el Estudio del Código Procesal Penal, Editorial Jurídica Continental, Segunda Reimpresión Septiembre de 1.998, San José Costa Rica.
- Ley de Fianza Juratoria Contra la Retardación de Justicia Penal No. 1685, de 02 de Febrero de 1.996, República de Bolivia.
- Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas No. 1.008, de 19 de Julio de 1.988, Editorial Serrano, Enero de 1.991, República de Bolivia.
- Constitución Política del Estado de Bolivia, Reformada el 12 de Agosto del año 1.994.